

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE MINAS**

Una de las potencialidades que tiene la nación venezolana, es la riqueza mineral existente en todo lo largo y ancho de su territorio nacional, hecho éste que precisa de una normativa marco, conformada por criterios técnicos, así como de una estructura y contenido acorde a sus necesidades.

Bajo este contexto, tomando en consideración que la actividad minera se encuentra en zonas no urbanizadas, se establecen principios rectores, tales como: el desarrollo sostenible, prevención y remediación ambiental, conservación del ambiente, ordenación del territorio, equilibrio económico del contrato, seguridad jurídica a la inversión nacional y extranjera, así como el fortalecimiento del comercio, industria, tecnología, en el desarrollo integral y equilibrado del país.

Ello obedece a los fines de proteger la actividad y los minerales, creando y desarrollando en el articulado de esta Ley, figuras tales como la gestión de los recursos minerales, la declaratoria de minerales estratégicos, la reserva al Estado y Zonas de Seguridad y el manejo de material radiactivo, los cuales otorgarán mayor protección jurídica al Estado Venezolano en la explotación de minerales y en especial los declarados como estratégicos.

Cabe destacar que a efecto de incentivar y desarrollar al sector minero, se reestructuran a los sujetos que pueden realizar las actividades mineras, por lo que se realizará por empresas de exclusiva propiedad de la república, así como una participación parcial del Estado, mediante la constitución de empresas mixtas o la participación menor, así como, se incorporan las Brigadas Mineras otorgándole como formas asociativas con personalidad jurídica y se protege la minería artesanal.

También vale considerar que, a efecto de darle mayor fortaleza al Ministerio con competencia en materia de minas, se adicionan y precisan sus atribuciones, todo a fin de estimular al sector, así como regular y controlar más la actividad minera.

En cuanto a las clases de actividad minera, se establecen la pequeña, mediana y gran minería, a fin de precisar la escala de producción, así como facilitar al órgano rector en su tratamiento con los sujetos de aplicación y con las metodologías a aplicar a cada una de ellas.

Con respecto al ejercicio de la actividad minera, entendiendo como la prospección, la exploración, explotación, producción, arranque y acarreo, se determina cada una, resaltando la actividad primaria, que abre el sector minero, para posteriormente discriminar la actividad conexas y auxiliares.

Asimismo, considerando beneficiar a las comunidades aledañas donde se desarrolle la actividad minera y proteger la seguridad social de las trabajadoras y trabajadores mineros del oro y otros minerales estratégicos y la protección del medio ambiente, se crea el Fondo Social Minero, estableciendo sus ingresos y funciones, como un servicio desconcentrado que formará parte de la estructura orgánica del Ministerio con competencia en materia de minas.

Posteriormente, considerando las necesidades de constituir el repositorio oficial de información geológica, geofísica, geoquímica, geotécnica, geomática, minera y de índole geocientífico de Venezuela, en formato digital y analógico, se crea el Banco Nacional del Dato Geocientífico-minero, como un servicio desconcentrado.

Se crea la Superintendencia Nacional de la Actividad Minera (SUNAMIN), como un ente de supervisión, control, inspección y fiscalización de la actividad minera.

Propone la Ley abordar el régimen fiscal y de regalías ajustados a la productividad de los yacimientos (especialmente para pozos maduros o marginales), buscando incentivar la inversión en áreas de baja rentabilidad actual, mediante la simplificación del tema tributario para los inversionistas, que se traduzca y proyecte en beneficio para el pueblo.

Igualmente, busca la Ley aumentar las garantías jurídicas para la inversión en el sector de minas, incorporando la posibilidad de acudir a mecanismos de mediación y arbitraje independientes para la resolución de controversias, siempre bajo el cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El Estado mantiene el control estratégico y la propiedad de los yacimientos, actuando con el pragmatismo que exige los nuevos tiempos en defensa del bienestar, la paz y la seguridad de su pueblo.

Para concluir, se desarrollan el registro y los procedimientos, sanciones, multas que se les aplicará a los sujetos de aplicación de esta Ley, la cual contempla diecinueve (19) capítulos, con un total de ciento veintisiete (127) artículos, tres (3) disposiciones transitorias, dos (2) disposiciones derogatorias (sustituye la Ley de Minas de 1999 y la Ley Orgánica de Reserva de Oro de 2015) y una (1) disposición final.

# **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MINAS**

## **Capítulo I Disposiciones Generales**

### **Objeto**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto regular lo relativo a las minas, la gestión de los recursos minerales existentes en el territorio nacional, la actividad minera.

### **Ámbito de aplicación**

**Artículo 2.** Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, que realicen actividades vinculadas a las materias señaladas en esta Ley, cualquiera sea su naturaleza.

### **Propiedad de los yacimientos**

**Artículo 3.** Sólo la República Bolivariana de Venezuela tiene el derecho de propiedad sobre los yacimientos mineros, de cualquier clase, existentes en el territorio nacional, cualquiera sea su naturaleza, así como la administración y disposición del derecho exclusivo a la gestión de los recursos minerales y, por tanto, son bienes del dominio público inalienables e imprescriptibles.

### **Gestión de los recursos minerales**

**Artículo 4.** La gestión de los recursos minerales corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de minas, ejerciendo su rectoría, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

### **Sujetos que pueden realizar actividades mineras**

**Artículo 5.** Las actividades mineras previstas en esta Ley, podrán ser realizadas por:

1. Empresas de exclusiva propiedad de la República, o sus empresas filiales.
2. Empresas, en las cuales la República o un ente público posea una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, que le otorgue el control accionario, las cuales se denominarán Empresas Mixtas.
3. Empresas en las cuales la República o un ente público posean una participación minoritaria en su capital social, autorizadas por el Estado.
4. Empresas privadas autorizadas por el Estado, conforme lo establecido en esta Ley y las normas de rango sublegal que la desarrollen.
5. Brigadas mineras.
6. Personas naturales que ejerzan la Minería Artesanal de manera individual, u organizadas en grupos de mineros artesanales que son brigadas mineras, debidamente registrados y autorizados.

### **Principios**

**Artículo 6.** Las actividades mineras se llevarán a cabo científica y racionalmente, procurando siempre la óptima recuperación o extracción del recurso minero, con arreglo a los principios de desarrollo sostenible, prevención y remediación ambiental, conservación del ambiente, ordenación del territorio, equilibrio económico del contrato, seguridad jurídica a la inversión nacional y extranjera, así como el fortalecimiento del comercio, industria, tecnología, en el desarrollo integral y equilibrado del país.

El aprovechamiento de recursos minerales se efectuará mediante los negocios jurídicos que, fundamentados en la libertad contractual, aseguren el cumplimiento de los principios señalados en este artículo y, en particular, garanticen la rentabilidad de la actividad para el Estado venezolano y el equilibrio entre dicha renta y el impacto sobre el ambiente y los ecosistemas en todo el territorio nacional.

### **No Garantía de la Existencia del Recurso**

**Artículo 7.** Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que este es industrial y económicamente explotable. Con otorgamiento del título, la República no garantiza ni se hace responsable de la existencia del mineral.

### **Definiciones**

**Artículo 8.** A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. **Actividades Auxiliares a la minería:** Son las tareas necesarias para el desarrollo de la actividad minera, tal como la contratación y prestación de servicios especializados o de soporte para el desarrollo y la continuidad de las operaciones mineras, las cuales serán las siguientes: Elaboración, almacenamiento, beneficio, tenencia, movilización, transporte, circulación y comercialización de insumos, equipos, maquinarias y herramientas necesarias para ser usadas directamente en las minas o yacimientos.
2. **Actividades Conexas a la minería:** Son las tareas que tienen como propósito, añadir valor a los minerales, correspondiendo a las siguientes: Procesamiento, transformación, beneficio, fundición, refinación,

almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización del mineral.

3. **Actividades Primarias a la minería:** Son aquellos macro procesos orientados a la investigación, detección, delimitación y obtención de los minerales, los cuales serán las siguientes: Prospección, exploración y explotación de minas y yacimientos.
4. **Actividad Minera:** Son las actividades Primarias, Conexas y Auxiliares a la minería, realizadas en la República Bolivariana de Venezuela.
5. **Certificado Minero:** Título que faculta a las personas naturales o jurídicas para que ejerzan la Minería Artesanal, la Pequeña Minería y la Mediana Minería, conforme a lo establecido en esta Ley.
6. **Concesión Minera:** Título jurídico que regula el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de los recursos minerales propiedad de la República Bolivariana de Venezuela existentes en un área determinada, de manera temporal, dentro de los límites geográficos determinados en un contrato. La concesión minera esta reservada para el ejercicio de la gran minería.
7. **Desarrollo Minero Ecológico:** se refiere a la ejecución de las actividades mineras con miras a desarrollar un proyecto minero eficiente, rentable, minimizando el impacto ambiental y de los ecosistemas, con respeto a los derechos humanos, objetivo de aprovechar los minerales de manera sostenible y proteger su entorno ambiental.

8. **Escoriales:** También conocidos como escorias, son subproductos sólidos generados en procesos metalúrgicos, especialmente en la fundición. Su procesamiento busca recuperar metales residuales (como cobre, plomo o zinc) y reducir su peligrosidad mediante tratamientos físicos, químicos o térmicos.
9. **Estériles:** Son materiales sin valor económico extraídos junto con la mena durante la explotación minera. Aunque tradicionalmente se descartan, el procesamiento de estériles puede permitir la recuperación de minerales marginales o su reutilización en aplicaciones industriales, construcción o restauración ambiental.
10. **Licencia Minera:** Título minero que habilita para realizar las actividades mineras que se determinen, de manera temporal y dentro de los límites geográficos en ella establecidos.
11. **Lote y Parcela Minera:** Los Lotes Mineros estarán conformados por unidades parcelarias, las cuales representan la unidad mínima de división del lote. La superficie de la unidad parcelaria tendrá un máximo de quinientas trece hectáreas (513 ha). Los lotes se conformarán máximo por doce (12) unidades parcelarias y por lo tanto tendrán una extensión máxima de seis mil ciento cincuenta y seis hectáreas (6.156 ha).
12. **Mina:** Excavación o grupo de excavaciones que se realizan para extraer un determinado mineral o grupo de minerales de un yacimiento. Puede ser subterránea con túneles y galerías o a cielo abierto. Comprende las minas ubicadas tanto en el suelo, como en el subsuelo del territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el lecho del

mar territorial, en su zona económica exclusiva y en la plataforma continental, cualquiera sea su naturaleza.

- 13.**Minerales Estratégicos:** Son aquellos minerales que poseen un elevado interés económico, con alto atractivo comercial, nacional e internacional, o sean imprescindibles para mantener la continuidad operacional de un proceso o industria; así como, fundamentales para el funcionamiento de las cadenas productivas en el desarrollo de la economía nacional, nuevas tecnologías, esenciales para la industria energética, seguridad y defensa, medicina y salud, la industria agroalimentaria, la construcción, transporte automotriz e informática.
- 14.**Minería:** Actividad económica que consiste en la explotación o extracción y beneficio de minerales y otros materiales susceptibles de ser explotados por técnicas mineras, que están presentes en el suelo o el subsuelo y se encuentran en yacimientos naturales o artificiales. Dependiendo del tipo de mineral a extraer la actividad se divide en minería metalúrgica, minería de cantera y construcción, minería energética, minería de materia industrial y minería de gemas preciosas.
- 15.**Operador Minero:** Es la persona natural o jurídica que realice alguna de las actividades mineras, bajo los títulos o contratos mineros establecidos en esta Ley.
- 16.**Producción Bruta:** Es el monto resultante de los ingresos totales por la venta de los minerales extraídos.
- 17.**Proyecto minero:** Documento explicativo que debe contener información sobre el proceso de prospección, exploración, desarrollo, producción y comercialización del

mineral que se pretende extraer, el cual debe estar sustentado con un estudio de factibilidad técnico-económico, un plan de inversión, un estudio de impacto ambiental, un plan de desarrollo social, plan de además de cualquier otra información que sea requerida por el Ministerio con competencia en materia de minas.

**18. Recurso Mineral:** Es una concentración u ocurrencia de material natural, sólido, inorgánico u orgánico fosilizado terrestre, de tal forma, cantidad y calidad, que existen perspectivas razonables para una eventual extracción económica. La localización, tonelajes, contenidos de los elementos o minerales de interés, características geológicas y el grado de continuidad de la mineralización es estimada, conocida o interpretada a partir de evidencias geológicas, metalúrgicas y tecnológicas específicas.

**19. Reserva Mineral:** Cantidad (masa o volumen) de mineral susceptible de ser explotado, incluida la dilución, y a partir de la cual se pueden recuperar económicamente minerales valiosos o útiles bajo condiciones reales asumidas al momento de la cuantificación.

**20. Relaves:** Son los residuos sólidos que quedan después del proceso de concentración de minerales. El procesamiento de relaves implica recuperar minerales residuales de valor económico mediante tecnologías como flotación, lixiviación o separación magnética, contribuyendo a la sostenibilidad y reducción del impacto ambiental.

**21. SIRGAS-REGVEN:** Es el Sistema de Referencia Geodésico oficial de Venezuela.

**22.Yacimiento:** Acumulaciones naturales de uno o varios minerales con concentraciones superiores a las presentes en la corteza terrestre. Son depósitos minerales comprobados que poseen las condiciones necesarias, en cuanto a tenor y accesibilidad, para que su explotación sea económicamente rentable.

### **Controversias**

**Artículo 9.** En los contratos para la realización de las actividades reguladas en esta Ley, las partes podrán acordar que las dudas y controversias de cualquier naturaleza, suscitadas con motivo de la realización de dichas actividades y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, podrán ser decididas por los Tribunales competentes de la República o mediante mecanismos alternativos de resolución de controversias, incluyendo la mediación y el arbitraje. El Ministerio con competencia en materia de minas, en consulta con la Procuraduría General de la República, fijará los lineamientos para establecer la mencionada cláusula.

Las cláusulas acordadas conforme a dichos lineamientos no requerirán la opinión o autorización prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de Arbitraje Comercial.

## **Capítulo II De la Administración Minera**

### **Órgano Rector**

**Artículo 10.** El Ministerio con competencia en materia de minas, es el Órgano Rector competente para la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos de la actividad minera en general y sobre la cual ejerce su rectoría.

### **Competencias del Órgano Rector**

**Artículo 11.** Además de las competencias propias de los Ministerios, establecidas en el Decreto que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional, el Ministerio con competencia en materia de minas, tendrá las siguientes competencias:

1. Formular y regular la política y actividad minera.
2. Formular la estrategia Nacional para el aprovechamiento racional y óptimo de los yacimientos minerales existentes en el País, de acuerdo con la planificación y estrategia del Estado.
3. Formar y mantener la base y los inventarios, de recursos y reservas minerales en el territorio nacional.
4. Promover la investigación y desarrollo de nuevos prospectos mineros.
5. Promover la inversión privada, nacional y extranjera, en el sector minero, en un marco jurídico que le brinde seguridad jurídica a la inversión.
6. Otorgar, en nombre de la República, las concesiones y derechos mineros de conformidad con lo establecido en esta Ley.
7. Dictar las regulaciones para el desarrollo de las iniciativas mineras.
8. Formular el Plan Sectorial Minero y sus respectivos planes específicos.
9. Ejercer las funciones de regulación, supervisión, inspección, fiscalización y control de la actividad minera.

10. Ejercer la administración minera tributaria nacional.

11. Cualquier otra establecida en esta Ley y demás normas aplicables.

### **Banco Nacional del Dato Geo-científico-minero**

**Artículo 12.** Se crea el Banco Nacional del Dato Geo-científico-minero (BNDG), como un servicio desconcentrado, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minas y administrado por el Instituto Nacional de Geología y Minería, el cual será el repositorio oficial de información geológica, geofísica, geoquímica, geotécnica, geomática, minera y de índole geo-científico de Venezuela, en formato digital y analógico.

### **Órgano Auxiliar**

**Artículo 13.** El Resguardo Nacional Minero, tendrá el carácter de Órgano Auxiliar del Ministerio con competencia en materia de minas en las funciones y competencias de protección, inspección, vigilancia y control de las actividades mineras que se desarrollen en el territorio nacional; así como, de las actividades que directa o indirectamente puedan incidir sobre el normal desarrollo de las mismas; cuyo objeto principal es vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones legales; mantener el orden público y garantizar el respeto a los derechos fundamentales en los sitios y lugares del territorio nacional donde se ejerzan las actividades mineras.

### **Dependencia funcional y presupuestaria del Órgano Auxiliar**

**Artículo 14.** El Servicio de Resguardo Nacional Minero dependerá funcionalmente del Ministerio con competencia en materia de minas, y será ejercido por el Ministerio con competencia en materia de defensa, por órgano de la Guardia Nacional Bolivariana y estará sometido, en el ejercicio de sus

funciones de resguardo minero, a las normas de derecho público que le sean aplicables y a las responsabilidades administrativas, de salvaguarda del patrimonio público, penales y civiles que le corresponda.

El Ministerio con competencia en materia de minas adoptará las provisiones presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Servicio de Resguardo Nacional Minero, el cual deberá contar con los recursos necesarios para el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones y brindará al personal que lo conforma una formación técnica y especializada en las actividades mineras.

El Reglamento de esta Ley, previa opinión de los Ministerios con competencias en materias de minas y de defensa, establecerán las normas que regirán la organización, funcionamiento, atribuciones y coordinación de los organismos, funcionarios y actividades para el ejercicio del Resguardo Nacional Minero.

### **Objeto del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN)**

**Artículo 15.** El Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), es el ente de investigación científica de la Actividad Minera, y en tal sentido, tendrá por objeto realizar investigaciones de carácter interdisciplinario, en las áreas de geología, geofísica, geoquímica, geotecnia, geomática y las ingenierías de minas, ambiente, metalurgia, química, eléctrica y de procesos, orientadas al estudio, detección, evaluación de la calidad, cuantificación y certificación de recursos minerales; así como, la gestión de riesgos socio naturales, ambiente y demás áreas afines.

Asimismo, planificar, ejecutar, dirigir y coordinar los programas de ciencias de la tierra en general, prestar servicios técnicos especializados a las entidades gubernamentales, empresas del

sector privado y empresas mixtas y contribuir en la generación y difusión de los conocimientos de información científica y técnica en las áreas de su competencia.

### **Naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN)**

**Artículo 16.** El Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), es un instituto autónomo con personalidad jurídica, autonomía funcional y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio con competencia en materia de minas, el cual gozará de las prerrogativas y privilegios de los cuales disfruta el Fisco Nacional. El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Caracas y podrá establecer oficinas en otras ciudades del país.

### **Funciones del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN)**

**Artículo 17.** El Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar estudios de cartografía geológica, geología ambiental, geología estructural, geología histórica y evolutiva, modelado numérico y simulaciones, adquisición, procesamiento y análisis mediante métodos geofísicos, muestreo y análisis geoquímico de laboratorio; aplicados en muestras de roca, sedimentos, suelo y aguas, ambiente, proyectos de obras civiles, gestión del territorio, energías alternativas y minería.
2. Identificar, evaluar y delimitar áreas prospecto y posibles yacimientos minerales mediante la integración del conocimiento en las áreas de su competencia.
3. Elaborar cartografía geológica, estructural, geofísica, geotécnica, geoquímica y temática en el ámbito geocientífico y de

la ingeniería, a escala regional y local, como parte fundamental en los planes de desarrollo nacional.

4. Cuantificación de recursos minerales y certificación de reservas.

5. Mantener actualizado la base de los recursos minerales a partir de la integración entre los datos generados por los desarrollos mineros activos en sus diferentes modalidades y los archivos históricos existentes en el territorio nacional.

6. Fomentará la investigación y protección del patrimonio geológico del país, incluyendo sitios de interés científico y cultural.

7. Implementar, gestionar, actualizar y preservar una base de datos geológica con información sobre rocas, sedimentos, estructuras geológicas y recursos geológicos minerales.

8. Fomentar prácticas responsables en la explotación de minerales, considerando aspectos ambientales y sociales a través de la consultoría ambiental.

9. Brindar consultoría a empresas mineras, entes públicos y comunidades sobre aspectos geológicos y mineros.

10. Generar las condiciones para un mejor desempeño de los estados y municipios, en temas relacionados con riesgos geológicos, prospección de agua subterránea, recursos minero-energéticos y planes de ordenamiento territorial.

11. Efectuar la inteligencia tecnológica sobre nuestra tendencia en las técnicas de exploración, extracción, procesamiento de minerales, recuperación y remediación ambiental de ecosistemas y aprovechamiento de pasivos ambientales.

12. Impartir cursos, talleres y programas de formación en ciencias de la tierra y minería en los diferentes niveles de educación pública, promoviendo el estudio de las ciencias de la tierra y la importancia del manejo soberano del conocimiento.

13. Comunicar hallazgos y conocimientos geocientíficos al público en general y a la comunidad científica, mediante la actualización regular del Léxico Estratigráfico de Venezuela y publicaciones científicas en el Boletín de Geología y demás herramientas de divulgación periódica.

14. Desarrollar actividades conjuntas con instituciones de educación superior, personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que permitan el desarrollo conjunto de programas de investigación y de cooperación técnica que permitan promover el intercambio de conocimientos y tecnologías.

15. En conjunto con los Ministerios con competencia en materia de minas, y de ciencia, tecnología e innovación, definirán los planes de investigación geocientífica; así como, las modalidades de financiamiento para su ejecución.

16. Dictar las pautas necesarias para la participación y aporte de información al Banco Nacional del Dato Geocientífico-Minero por parte de operadores mineros, universidades, institutos de investigación, sociedades científicas, entes públicos y privados.

17. Manejar el volumen de datos geo científicos que permita distribuirlos de forma jerárquica, con criterios de confidencialidad y normalizados para evitar discrepancias en resultados y contenidos, gestionando la información geocientífica y minera del país.

18. Diseñar la Infraestructura de datos espaciales (IDE) conforme a estándares que regulen y garanticen la interoperabilidad de sus datos, y permita al usuario encontrar, visualizar, acceder y combinar la información según sus necesidades.
19. Desarrollar la metodología de carga de los datos y atributos, para su almacenado y manejo de datos geocientíficos.
20. Estandarizar lineamientos para la publicación de los productos temáticos asociados a las diferentes disciplinas de las ciencias de la tierra.
21. Implementar el sistema de información geocientífico que permita visualizar, acceder y descargar información para realizar diferentes tipos de análisis espacial.
22. Activar canales científicos de divulgación como revistas científicas y boletines informativos que permitan conocer los avances científico-técnicos en la actividad geocientífica nacional.

### **Organización, funcionamiento y dirección del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN)**

**Artículo 18.** La normativa sobre la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), así como la relativa a sus actuaciones, acciones y procedimientos serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

El Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), será dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por una (1) Presidenta o Presidente y cinco (5) Directoras o Directores con sus respectivos suplentes, los cuales serán de libre nombramiento y remoción de la Ministra o el Ministro de adscripción.

## **Patrimonio del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN)**

**Artículo 19.** El patrimonio del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), estará constituido por:

1. Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto para cada ejercicio fiscal.
2. Los ingresos que obtenga por cualquier concepto en el desarrollo de sus funciones y por la prestación de servicios, así como los productos y utilidades que se deriven de las operaciones que realice.
3. Las donaciones o legados realizados al Instituto, por parte de personas jurídicas o naturales.
4. Los fondos provenientes de los acuerdos de asistencia financiera y de cooperación técnica que se celebren con personas u organismos nacionales o extranjeros de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Crédito Público.
5. Los demás ingresos que reciban por concepto de la realización de las actividades que le sean inherentes o cualquier otra que establezca esta Ley.

## **Capítulo III Fondo Nacional Minero**

### **Fondo Nacional Minero**

**Artículo 20.** El Fondo Nacional Minero es un servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, dependiente del Ministerio con competencia en materia de minas, el cual contará con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera sobre los recursos que le correspondan, y se regirá por

lo dispuesto en esta Ley y demás normativas aplicables en la materia.

La organización, estructura organizativa y el funcionamiento del Fondo Nacional Minero estará regulado por el Reglamento de esta Ley.

### **Objeto del Fondo Nacional Minero**

**Artículo 21.** El Fondo Nacional Minero tiene por objeto procurar los recursos para el apalancamiento productivo de la actividad minera asociada al oro y otros minerales estratégicos, así como para el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas a su ejercicio. El Fondo Nacional Minero procurará las condiciones necesarias para garantizar la seguridad social de las trabajadoras y trabajadores mineros del oro y otros minerales estratégicos, así como a promover mecanismos de formación de los mineros y mineras, transferencia de conocimientos, incorporación de innovaciones científicas y tecnológicas en las actividades de la minería y para la protección del medio ambiente.

### **Ingresos del Fondo Nacional Minero**

**Artículo 22.** Los ingresos del Fondo Nacional Minero estarán constituidos por:

1. Los ingresos ordinarios o extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional. Los ingresos que obtenga el Fondo por su propia gestión a administración.
2. Los ingresos que reciba de las donaciones de cualquier naturaleza que le sean efectuados.
3. Los ingresos equivalentes al uno por ciento (1%) de la producción bruta de los contratos de concesión.

Los acuerdos suscritos con la República, por órgano del Ministerio con competencia en materia de minas, sus órganos dependientes jerárquicamente o sus entes adscritos, deben contemplar la obligación de aportar al Fondo Nacional Minero el monto equivalente al uno por ciento (1%) de las ganancias brutas por concepto de operaciones mineras ejercidas por particulares constituidos en empresas mixtas o concesionarios, y el cero coma cinco por ciento (0,5%) en el caso de mediana y pequeña minería, destinado al cumplimiento de las funciones establecidas en esta Ley y en los instrumentos que se creen para su funcionamiento y desarrollo.

Los ingresos que percibe el Fondo Nacional Minero deberán orientarse a la autogestión y serán destinados tanto a los gastos operativos como a los gastos de financiamiento, el desarrollo social e inversión de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás normativa que regule esta materia.

El régimen presupuestario y de control fiscal del Fondo Nacional Minero, será de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable a la materia de la administración financiera del sector público y demás normas correspondientes.

### **Funciones del Fondo Nacional Minero**

**Artículo 23.** El Fondo Nacional Minero realizará las siguientes funciones:

1. Realizar las operaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.
2. Otorgar créditos y asistencia para la elaboración, formulación y ejecución de proyectos socio-productivos, mineros y minero-industriales, o incluso aquellos destinados al desarrollo y producción de materias primas, equipos o herramientas necesarios

para el desarrollo de la minería, entiéndase los formulados por la industria metalúrgica, metal-mecánicas o de productos químicos.

3. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y aquellos provenientes de organismos nacionales e internacionales.

4. Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le fueren asignados.

5. Ejercer el seguimiento y control de los créditos otorgados, para verificar la debida aplicación y uso de los recursos.

6. Fomentar y crear alianzas con instituciones educativas para la formación académica y práctica de los mineros y mineras.

7. Promover el uso de nuevas tecnologías, dirigidas al desarrollo productivo y a la protección del medio ambiente.

8. Realizar alianzas con empresas que realizarán los proyectos sociales presentados por los concesionarios y aliados estratégicos, dirigidos al desarrollo de las comunidades adyacentes a la actividad minera que ejercen.

9. Las demás que le sean otorgadas.

## **Capítulo IV**

### **Ejercicio de las Actividades Mineras**

#### **Carácter temporal del ejercicio de las actividades mineras**

**Artículo 24.** Los títulos para el ejercicio de las actividades mineras son temporales, se ejercen dentro de límites geográficos determinados y conforme a los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

### **Ocupación temporal y expropiación**

**Artículo 25.** Cuando sea estrictamente necesaria la ocupación temporal o la expropiación para poder realizar las actividades de la minería, la beneficiaria o el beneficiario de los títulos para el ejercicio de las actividades mineras, remitirá la solicitud al Ministerio con competencia en materia de minas, quien iniciará y seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública e Interés Social.

En caso de que el titular del ejercicio de la actividad minera, requiera utilizar bienes de terceros, deberá dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del contrato, participarlo al Ministerio con competencia en materia de minas.

### **Servidumbres**

**Artículo 26.** En caso de que la beneficiaria o el beneficiario de los títulos para el ejercicio de las actividades mineras que le hubieren sido otorgadas conforme lo establecido en esta Ley, requiera la constitución de aquellas servidumbres que sean estrictamente necesarias a tal fin, lo solicitará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Cuando las servidumbres hayan de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, el titular celebrará con las propietarias o los propietarios los contratos necesarios. De no lograrse el avenimiento, la beneficiaria o el beneficiario podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, con jurisdicción en la localidad, para solicitar la autorización del comienzo de los trabajos. La solicitante o el solicitante señalará con precisión las áreas y bienes que se afectarán y los trabajos a realizarse.

Admitida la solicitud, la Juez o el Juez, el mismo día, ordenará la notificación del afectado para que comparezca al tercer día hábil siguiente al de la notificación, si no se lograre, ordenará la utilización de cualquier medio electrónico o telemático,

emplazándolo a comparecer al tercer día de despacho, en cuya oportunidad se procederá a la designación de tres (3) expertas o expertos, uno designado por la solicitante o el solicitante, el segundo por la afectada o el afectado y el tercero por la Juez o el Juez, a fin de que dictaminen sobre los posibles daños y el monto de la indemnización. Si no compareciera la afectada o el afectado o se negare a nombrar el experto, el Tribunal lo hará.

Los expertos designados deberán estar presentes en el acto de designación a los efectos de su aceptación y juramentación, en caso contrario, el Tribunal designará sus sustitutos. Los expertos deberán consignar su informe dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a su designación.

Una vez consignado el informe, el solicitante dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes deberá depositar en el Tribunal el monto de la indemnización estimada y dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes éste autorizará el comienzo de los trabajos. Si el afectado acepta la indemnización, el Tribunal dictará decisión para constituir la servidumbre en los términos solicitados.

En caso de desacuerdo, el proceso seguirá por los trámites del juicio ordinario y a tal efecto, la solicitud se asimilará a la demanda y a partir de la manifestación del desacuerdo, comenzará a correr el lapso para la contestación de la misma. Dentro de este lapso el solicitante podrá hacer las reformas y mejoras que considere oportunas a su solicitud.

### **Terrenos baldíos**

**Artículo 27.** La beneficiaria o el beneficiario de los títulos para el ejercicio de las actividades mineras que le hubieren sido otorgadas conforme lo establecido en esta Ley, podrá utilizar los terrenos baldíos en las condiciones y mediante las compensaciones que pacte con el Ejecutivo Nacional, el cuál según las circunstancias puede exonerarlo de las mismas. Cuando en los terrenos baldíos

existan mejoras de particulares, la indemnización que corresponda la pagará al titular.

### **Preservación de la infraestructura minera**

**Artículo 28.** Los sistemas, estructuras y recursos necesarios para la extracción y procesamiento de minerales, incluyendo carreteras, ferrocarriles, plantas de procesamiento, equipos eléctricos y sistemas tecnológicos, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, maquinarias, suministros, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas; así como, cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, deben ser mantenidos y conservados por el titular según sea el caso, en comprobadas condiciones de buen funcionamiento, según los adelantos y principios técnicos aplicables, durante todo el lapso de duración de los derechos y de su posible prórroga, y pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, a la extinción de los derechos, cualquiera sea la causa de la misma.

### **Recepción de los bienes**

**Artículo 29.** El Ministerio con competencia en materia de minas, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, establecerá las formalidades concernientes a la recepción de los bienes a que se refiere esta Ley; las correspondientes a las operaciones de cierre de la mina, una vez extinguida la licencia o el certificado minero; y las relativas al cumplimiento de las obligaciones que los titulares tienen en razón de la intervención de las áreas otorgadas para el ejercicio de las actividades mineras.

### **Minerales diferentes a los otorgados**

**Artículo 30.** Cuando en el ejercicio de las actividades primarias previstas en esta Ley, se encuentren minerales diferentes a los autorizados en el título respectivo, en especial los minerales estratégicos, los titulares de los derechos mineros están en la

obligación de notificarlo inmediatamente al Ministerio con competencia en materia de minas, el cual convocará en el lapso de diez (10) días hábiles al titular del derecho minero, a efecto de regular el ejercicio de la actividad minera no otorgada sin perjuicio de las actividades autorizadas originalmente en dicha área.

En caso que el Ministerio no emita la convocatoria al correo electrónico que se encuentra en el RUM, en el referido lapso, se considerará que ha resuelto de manera positiva, sin menoscabo que a los funcionarios que debieron realizar la convocatoria, se les aplicara las sanciones administrativas y disciplinarias correspondientes.

En este sentido, el concesionario tendrá el derecho de preferencia para su aprovechamiento, previa solicitud al Ministerio con competencia en materia de minas de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia, el concesionario tendrá facultad sobre esos minerales, hasta tanto se realice el contrato y las licencias correspondientes, autorizados por el Ministerio con competencia en materia de minas.

## **Capítulo V**

### **De la Reserva del Estado y los Minerales Estratégicos**

#### **Declaratoria de minerales estratégicos**

**Artículo 31.** Los minerales de cualquier clase existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, que resulten fundamentales para el desarrollo económico, la industria nacional o para la defensa y seguridad nacional, podrán ser declarados como minerales estratégicos por categorías o por mina, por área o

región, mediante Decreto dictado por la Presidenta o el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

La declaratoria de un mineral como estratégico no excluye la posibilidad de que el mismo pueda ser objeto de aprovechamiento conforme a lo establecido en esta Ley, salvo que exista reserva a favor del Estado, conforme las previsiones señaladas.

En caso que un mineral sea declarado como estratégico, los operadores mineros continuaran con los derechos previamente otorgados y realizaran la comercialización de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en condiciones que no podrán ser inferiores a las acordadas en los contratos, licencias y permisos correspondientes.

### **Reserva al Estado y Zonas de Seguridad**

**Artículo 32.** El Estado podrá reservarse por razones de interés nacional y carácter estratégico, las actividades primarias y conexas de la minería, de los minerales declarados como estratégicos.

La Presidenta o el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá declarar las áreas mineras auríferas y de otros minerales estratégicos como Zonas de Seguridad.

La normativa especial que se dicte en desarrollo del Decreto que declare la Zona de Seguridad, determinará el funcionamiento y régimen sobre las actividades, bienes y personas, así como las sanciones a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

### **Manejo de material radioactivo**

**Artículo 33.** El Estado, por razones de interés público y carácter estratégico, se podrá reservar la actividad primaria de la minería

de minerales radioactivos; así como, su aprovechamiento, beneficio y comercialización de sus productos y subproductos.

La movilización de minerales radioactivos, productos y subproductos, por el territorio nacional, deberá contar con el permiso del Ministerio con competencia en materia de minas, y será realizado bajo las condiciones y lineamientos previstos para tal fin en el Reglamento de esta Ley.

## **Capítulo VI**

### **De la Comercialización**

#### **Política Monetaria**

**Artículo 34.** En el ejercicio de la política del Banco Central de Venezuela, se incluye la participación, regulación y la realización de operaciones en el mercado del Oro que este califique como activos de reserva, por lo que le corresponderá el proceso de valoración y certificación del Oro destinado para el atesoramiento de reservas de la Nación en los términos previstos en esta Ley y demás normativa aplicable a la materia.

El Banco Central de Venezuela tiene el derecho preferente para la compra del mineral Oro que se obtengan como consecuencia de cualquier actividad minera ejercida en el territorio nacional, el cual debe ser ofertado a través del Ministerio con competencia en materia de minas, con base a los mecanismos de participación en la producción nacional y disponibilidad del recurso mineral, que se establezcan para tales fines.

A tal efecto, el Banco Central de Venezuela contará con cinco (5) días hábiles para adquirir el Oro ofertado al precio que determine el mercado internacional; transcurrido este lapso, se entenderá desestimada la compra, para lo cual será autorizada la comercialización por el Ministerio con competencia en materia de

minas, a terceros interesados, nacionales o internacionales, en los términos que se establezcan.

### **Participación porcentual en los volúmenes de minerales**

**Artículo 35.** En los contratos que se suscriban para operaciones mineras conjuntas entre los sujetos autorizados en el artículo 5, numerales del 1 al 4, podrá acordarse para cada una de las partes una participación porcentual sobre los volúmenes de minerales extraídos susceptibles de comercialización.

Cuando se prevea la participación conjunta en los términos que anteceden, los volúmenes que correspondan a cada parte serán comercializados directamente por estas, salvo que hubieren pactado expresamente y por escrito algo distinto.

### **Participación por la comercialización de Oro**

**Artículo 36.** Cuando personas distintas a los operadores mineros exporten oro, deberán solicitar la autorización por ante el Ministerio con competencia en materia de minas, para lo cual deberán pagar entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del peso fino correspondiente a la cantidad total de mineral objeto de exportación, a ser pagado en especie o su equivalente en dinero, según convenga a las partes.

El Ministerio con competencia en materia de minas, mediante Resolución, deberá establecer los parámetros para el pago de la autorización, así como los criterios que determinen el porcentaje a aplicar en cada caso.

### **Lineamientos para la comercialización externa de los minerales estratégicos**

**Artículo 37.** El Ministerio con competencia en materia de minas, conjuntamente con el Banco Central de Venezuela, establecerán los lineamientos para la comercialización externa del oro, para lo

cual deberán cumplir con lo establecido en esta Ley y demás normativa aplicable a la materia.

### **Joyas de uso personal**

**Artículo 38.** Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley, la adquisición de joyas de oro y piedras preciosas para uso personal.

## **Capítulo VII De las Actividades Primarias**

### **Actividades primarias y fases de la minería**

**Artículo 39.** Se consideran actividades primarias de la minería, los procesos orientados a la investigación, detección, delimitación geométrica y volumétrica de yacimientos minerales y la obtención de éstos y comprenden las siguientes fases:

1. **Prospección:** Estudios de reconocimiento de la superficie por métodos directos, como la toma de muestras de rocas o material superficial para el estudio geoquímico y geológico, o indirectos como los sensores remotos, para la identificación de potenciales áreas a ser consideradas posibles yacimientos minerales.
2. **Exploración:** Es la aplicación de técnicas geológicas, geofísicas y geoquímicas con el objetivo principal de localizar anomalías geológicas con propiedades de un depósito mineral que pueda ser explotado económicamente.
3. **Explotación:** Proceso que incluye un conjunto de operaciones orientadas a la extracción de minerales que yacen en el suelo o subsuelo del área que abarca el yacimiento autorizado.
4. **Producción:** Extracción efectiva del recurso mineral. Se considera parte del proceso de producción el diseño técnico del

plan y la forma en que se va a remover el material del suelo y/o subsuelo.

**5. Arranque y Acarreo:** Remoción del material mineralizado y su traslado dentro del área operativa.

### **Plan de Exploración del Área**

**Artículo 40.** Antes de iniciar la actividad exploratoria, la interesada o el interesado presentará ante el Ministerio con competencia en materia de minas, el plan de exploración del área y el plan de inversión para el período que refiera esta Ley, de acuerdo a los términos de referencia establecidos.

Durante el período exclusivamente exploratorio, o su prórroga, deberán presentarse informes de avances trimestrales, los cuales deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

### **Período exclusivamente exploratorio**

**Artículo 41.** El período exclusivamente exploratorio tendrá una duración que no excederá de dos (2) años, contados a partir de la obtención del otorgamiento del instrumento que autorice la actividad, de acuerdo con la naturaleza del mineral de que se trate y demás circunstancias pertinentes, según lo determinen el Reglamento de esta Ley.

El período exclusivamente de exploración podrá ser prorrogado por lapsos no mayores a un (1) año, sin que exceda el período inicialmente otorgado. La prórroga deberá ser solicitada ante el Ministerio con competencia en materia de minas seis (6) meses antes del vencimiento del término otorgado.

### **Minerales obtenidos producto de los trabajos de Exploración**

**Artículo 42.** Los minerales obtenidos como producto de los trabajos de exploración, podrán ser vendidos, previa autorización

del Ministerio con competencia en materia de minas y quedarán sujetos a los pagos correspondientes, aplicables en la fase de explotación.

### **Solicitud de Explotación**

**Artículo 43.** La interesada o el interesado presentará ante el Ministerio con competencia en materia de minas, los requisitos necesarios para iniciar la fase de explotación. La solicitud de explotación será publicada en la página web del Ministerio con competencia en materia de minas.

### **Oposición**

**Artículo 44.** A partir de la publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior, comenzará a correr un lapso de treinta (30) días continuos para que la interesada o el interesado que sienta vulnerados sus derechos, pueda hacer oposición a la aprobación de los planos presentados.

Independientemente de que se plantee alguna oposición, el Ministerio con competencia en materia de minas ordenará que las irregularidades que pudiere adolecer la solicitud, sean subsanadas dentro de un lapso no mayor de noventa (90) días continuos, contados a partir del vencimiento del lapso anterior.

### **Requisitos para iniciar la fase de Explotación**

**Artículo 45.** Para iniciar la fase de explotación, la interesada o el interesado deberá consignar ante el Ministerio con competencia en materia de minas la documentación siguiente:

1. Escrito de solicitud de inicio de la fase de explotación.
2. Fianzas ambientales y fianza de fiel cumplimiento.

3. Plan de mitigación progresiva de daño ambiental y Plan de cierre de minas.
4. Certificado de Registro Único Minero (RUM) vigente.
5. El estudio de factibilidad técnico-financiero.
6. El estudio de impacto ambiental y sociocultural.
7. Los resultados de estudios exploratorios.
8. Estimación de recursos y reserva minerales.
9. Plan de desarrollo y explotación.

Una vez recibida la documentación, el Ministerio con competencia en materia de minas, dispondrá de un lapso de treinta (30) días continuos para analizarla e informar al interesado o interesada su opinión técnica, a los fines que se realicen los correctivos y sean subsanados en la oportunidad que previamente establezca el órgano rector o se efectúe en el lapso de 30 días calendario, la Resolución en la cual dispondrá la Licencia de Explotación que indicará las unidades parcelarias comprendidas en el contrato de concesión, que serán escogidas por el concesionario para la explotación.

La Licencia de Explotación deberá ser protocolizarla por ante la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción de ubicación de la concesión, dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo, se le entregará al concesionario copia certificada del plano general y de los planos de las parcelas escogidas.

### **Grupo de concesiones**

**Artículo 46.** Cuando un concesionario tuviere un grupo de concesiones, todas ellas se considerarán en explotación, cuando desde una misma instalación, se estuviere ejerciendo la actividad minera conforme a lo establecido en este artículo.

### **Prohibición del uso de sustancias nocivas al ambiente**

**Artículo 47.** Se prohíbe el uso de sustancias que degraden y perturben al ambiente y lesionen el desarrollo minero ecológico en la actividad minera. El Ministerio con competencia en materia de ambiente, a solicitud del Ministerio con competencia en materia de minas establecerá mediante Resolución, las sustancias prohibidas.

### **Fianza de Fiel Cumplimiento**

**Artículo 48.** La interesada o el interesado presentará al Ministerio con competencia en materia de minas, antes de iniciar la explotación, la fianza de fiel cumplimiento del plan de desarrollo y explotación, librada por instituciones financieras o empresas de seguro de reconocida solvencia y debidamente inscritas ante la Superintendencia nacional respectiva, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos estimados de las ventas anuales. Esta fianza será renovada y actualizada cada año.

El Ministerio con competencia en materia de minas podrá solicitar la ejecución de la fianza, en caso de paralización por más de seis (6) meses de las actividades, sin causa justificada.

### **Prohibición de paralización**

**Artículo 49.** Una vez culminada la fase exclusivamente exploratoria en el área otorgada en concesión, deberá iniciarse la fase de explotación. La explotación no podrá ser paralizada sino por causa justificada y por un lapso no mayor de seis (6) meses, excepto en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, que

deberán ser comunicadas a el Ministerio con competencia en materia de minas, quien decidirá al respecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Sin embargo, durante el lapso de la paralización, el titular del derecho continuará realizando las actividades y trabajos necesarios para la preservación de los mismos.

### **Duración de la Explotación**

**Artículo 50.** La explotación tendrá una duración que no excederá de veinte (20) años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo prorrogarse su duración por dos períodos sucesivos no mayores de diez (10) años cada uno, si así lo solicitase el sujeto de aplicación, solvente en sus obligaciones con la República, con seis (6) meses de antelación al vencimiento del período inicial concedido.

### **Invasión de concesión ajena**

**Artículo 51.** Cuando en el curso de una explotación se invadiere una concesión ajena, el Ministerio con competencia en materia de minas dispondrá que el valor bruto del mineral extraído de ésta se repartirá por mitad con el colindante; pero si se probare que el concesionario invasor no procedió de buena fe, pagará al colindante perjudicado el doble del valor de lo extraído, de acuerdo con la normativa que para regular estas situaciones dicte el mencionado órgano rector.

### **Prohibición para realizar actividades primarias**

**Artículo 52.** Queda prohibido realizar actividades primarias de la minería en poblaciones, cementerios y terrenos sagrados o religiosos, embalses, ríos y canales y áreas bajo régimen de administración especial de protección ambiental. Excepcionalmente, el Ministerio con competencia en materia de

minas podrá autorizar las actividades de prospección y exploración en tales áreas, con fines de investigación.

El desarrollo de actividades mineras a menos de cien (100) metros de vías férreas, autopistas, carreteras, caminos, aeródromos, puentes u otras obras semejantes, requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la autoridad competente en cada caso, la cual deberá cumplir con las formalidades exigidas en la ley y demás normas aplicables.

## **Capítulo VIII**

### **Actividades Conexas o Auxiliares a la Minería**

#### **Actividades conexas o auxiliares a la minería**

**Artículo 53.** Las actividades conexas o auxiliares de la minería son procesos complementarios que facilitan la gestión y comercialización del recurso mineral, tales como:

1. **Procesamiento:** Transformación del mineral extraído mediante técnicas físicas o químicas para mejorar su calidad y valor comercial. El primer paso de la faena de procesamiento es la molienda, el secado, la mezcla y la homogeneización del material arrancado y acarreado en la fase de producción.
2. **Concentración y Beneficio:** Parte final del procesamiento y comprende las labores de purificación, concentración, fundición y transformación.
3. **Tenencia:** Posesión legal del mineral extraído.
4. **Transporte y circulación:** Comprende la movilización del mineral desde el sitio de extracción hasta su destino final, plantas de procesamiento, centros de acopio o mercados.

5. **Almacenamiento:** Es el resguardo temporal del mineral en condiciones adecuadas.

6. **Comercialización:** Comprende la identificación de oferta y demanda, negociación, logística y venta, incluyendo estrategias de mercado, análisis del mercado futuro y coordinación de procesos como embalaje, certificación, transporte y documentación de exportación.

### **Vigilancia, supervisión, inspección y control**

**Artículo 54.** Las actividades conexas a la minería estarán sujetas a la vigilancia, supervisión, inspección y control del Ministerio con competencia en materia de minas y a la normativa establecida en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones que regulen la materia.

### **Licencias y tarifas para actividades conexas o auxiliares de la minería**

**Artículo 55.** Para el ejercicio de las actividades conexas o auxiliares de la minería se requerirá una licencia expedida por el Ministerio con competencia en materia de minas, sujeta al pago de la tarifa que establezca mediante Resolución.

Quienes ejerzan actividades mineras de exploración y extracción debidamente autorizadas mediante concesiones o certificados mineros y que requieran ejecutar alguna de las actividades establecidas en el artículo 53 de esta Ley, a los fines de cumplir con su plan de desarrollo y explotación, no requerirán Licencia de Actividades conexas o auxiliares.

### **No son consideradas actividades conexas o auxiliares a la minería**

**Artículo 56.** La contratación y prestación de servicios especializados o de soporte para el desarrollo y la continuidad de

las operaciones mineras, la fabricación y comercialización de insumos, equipos, maquinarias y herramientas, no son consideradas actividades conexas o auxiliares a la minería.

## **Capítulo IX**

### **De la Concesión, Contrato Minero y Certificado Minero**

#### **Transferibilidad**

**Artículo 57.** La concesión, los contratos y las licencias que otorgan autorización para el ejercicio de las actividades mineras de exploración o de explotación son transferibles, previa notificación al Ministerio con competencia en materia de minas.

Las concesiones mineras son derechos reales que no implican propiedad alguna sobre el yacimiento o el suelo donde éste se encuentra. Las concesiones mineras pueden ser objeto de hipoteca y otros negocios jurídicos lícitos autorizados por la Ley y conforme a su Reglamento.

El Ministerio con competencia en materia de minas, mediante Resolución, establecerá en que casos los operadores mineros no podrán transferir los mencionados contratos, concesiones o licencias.

#### **Concesión minera**

**Artículo 58.** Cuando se trate de actividades primarias de exploración y explotación, las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras interesadas en ejecutarlas, deberán obtener una concesión minera.

La concesión minera se regula mediante contrato, el cual confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración, explotación o comercialización de las sustancias minerales otorgadas que se encuentren dentro del ámbito espacial concedido y será suscrito

con la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio con competencia en materia de minas. En el marco del contrato de concesión podrán señalarse las licencias mineras que se otorgarán para el ejercicio de las actividades mineras objeto de la concesión, previo el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin y de acuerdo con los términos pactados.

Cuando el concesionario sea una empresa pública nacional, la República podrá autorizar en el contrato de concesión que subrogue, total o parcialmente, sus derechos como concesionario a un tercero, público o privado, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley y la normativa que dicte el Ministerio con competencia en materia de minas.

Los contratos de concesión deben remitirse a la Procuraduría General de la República para su revisión.

Los desmontes, escoriales, colas, relaves, estériles de minas y, todo aquello destinado a la concesión, son parte integrante de la misma y siguen el destino de ésta.

### **Requisitos de la solicitud de concesión**

**Artículo 59.** Las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, interesadas en obtener una concesión minera dirigirán al Ministerio con competencia en materia de minas una solicitud que contenga:

1. Documento donde manifieste su intención.
2. Identificación de la o el solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que actúa. Si éste fuere una sociedad mercantil, su nombre o razón social, su domicilio, el lugar y datos de su constitución. En el caso de una

empresa extranjera deberá cumplir las formalidades establecidas en la Ley.

3. Indicación de la clase del mineral, superficie aproximada y los linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del croquis del área solicitada, debidamente firmado por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado para ello.

4. Indicación de la titularidad del terreno si es baldío, ejido o de propiedad particular, sus colindantes, y en el último caso, expresar el nombre del propietario.

5. Comprobar su capacidad técnica, económica y financiera.

6. Ventajas especiales que se ofrezcan a la República.

7. Cualquier otra información que solicite el Ministerio con competencia en materia de minas.

#### **Decisión de la solicitud de concesión**

**Artículo 60.** Dentro de los treinta (30) días continuos siguientes de presentada la solicitud de concesión minera, en el supuesto que hubiere habido oposición o esta haya sido denegada, se evaluará la solicitud y se someterá a la consideración de la Ministra o Ministro con competencia en materia de minas, quien la admitirá o rechazará. Este lapso podrá ser prorrogado por un período no mayor de quince (15) días continuos. Transcurrido el lapso para decidir, sin que hubiere respuesta de parte del Ministerio con competencia en materia de minas, se entenderá que la solicitud fue rechazada de pleno derecho.

### **Publicación de la admisión**

**Artículo 61.** La Ministra o Ministro con competencia en materia de minas, dictará la Resolución aprobando o rechazando la solicitud de concesión, la cual en caso de ser aprobada, se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dentro de un lapso de veinte (20) días continuos siguientes a la fecha de su publicación, se abrirá un lapso de oposición de la decisión, para que cualquier interesada o interesado que se considere afectado en su derecho, presente su oposición.

Podrán oponerse al otorgamiento de la concesión quienes tengan una concesión otorgada en la misma área; o pudieren resultar invadidos parcialmente en dicha área, de otorgarse la concesión solicitada.

De no haberse presentado oposición o cuando fuere declarada sin lugar, la Ministra o el Ministro con competencia en materia de minas, podrá suscribir en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, el contrato de concesión minera, verificando previamente el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en esta Ley.

En caso que se presentare oposición, se tramitará de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

### **Duración de la concesión**

**Artículo 62.** La concesión no excederá de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo prorrogarse su duración por períodos sucesivos no mayores de diez (10) años cada uno, sin que se exceda al periodo inicialmente concedido, si así lo solicitase el concesionario al Ministerio con competencia en materia de minas.

La solicitud de prórroga de los períodos sucesivos la hará el concesionario solvente con la República antes de los seis (6) meses a su vencimiento y previo el cumplimiento de la normativa que al efecto dicte el Ministerio con competencia en materia de minas, quien decidirá dentro de un lapso de seis (6) meses la solicitud de prórroga. En caso de no haber notificación, se entenderá otorgada la prórroga.

### **Ámbito espacial y extensión horizontal de la concesión minera**

**Artículo 63.** El ámbito espacial de la concesión minera es un volumen piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra y su límite exterior es una poligonal en la superficie, cuyos vértices y linderos se establecen utilizando el sistema de proyección Universal Transversal Mercator (UTM), SIRGAS-REGVEN u otro de mayor avance tecnológico a ser adoptado por el Instituto Geográfico Venezolano Simón Bolívar, el cual será oportunamente adoptado por el Ministerio con competencia en materia de minas.

La extensión horizontal de la concesión estará determinada por poligonales creadas por puntos fijos y líneas de preferencia rectas sobre la superficie terrestre y cuya unidad de medida superficial será la hectárea (ha). Una concesión podrá tener una extensión máxima de un lote minero o lo que es igual a doce (12) unidades parcelarias y por lo tanto tendrán una extensión máxima de seis mil ciento cincuenta y seis hectáreas (6.156 ha). No se podrán otorgar lotes en concesión a un solo titular sobre más de veinticuatro (24) unidades parcelarias, o el equivalente a dos (2) lotes.

En casos especiales y cuando así convenga al interés nacional, la Presidenta o el Presidente de la República, podrá autorizar el

otorgamiento en concesión de lotes con una superficie mayor a la establecida en este artículo.

Cuando en el ámbito espacial de una concesión, el Ejecutivo Nacional estuviese dispuesto a otorgar actividades mineras sobre minerales no previstos en la concesión, el concesionario original tendrá derecho preferente para obtener una concesión sobre esos nuevos minerales, previo cumplimiento de las condiciones establecidas para el mineral no previsto.

### **Indivisibilidad del contrato de concesión minera**

**Artículo 64.** El contrato de concesión minera es indivisible y, por tanto, los actos jurídicos que de alguna manera pudieran afectar el contrato de concesión, deberán respetar su indivisibilidad. Los traspasos parciales no surtirán efecto respecto del Estado, pero quedan a salvo de esta disposición, los traspasos que versen acerca del derecho proindiviso de los cotitulares, cuyos cesionarios responderán solidariamente del pago de la totalidad de los impuestos y del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el contrato de concesión.

### **Extinción de las concesiones**

**Artículo 65.** Las concesiones mineras se extinguen por los siguientes supuestos:

1. Por el vencimiento del término para el cual fueron otorgadas, sin necesidad de pronunciamiento alguno.
2. Por renuncia que haga la beneficiaria o el beneficiario mediante escrito, consignado ante el Ministerio con competencia en materia de minas.
3. Por la declaratoria de caducidad de la concesión en los supuestos establecidos en esta Ley.

La extinción de la concesión minera, por cualquier causa, no libera al concesionario de las obligaciones causadas hasta el momento de la extinción.

### **Caducidad de las concesiones mineras**

**Artículo 66.** Son causales de caducidad y, por tanto, de extinción de las concesiones mineras:

1. Cuando no se efectúe la exploración dentro del lapso previsto en esta Ley.
2. Cuando no se inicie la explotación dentro del lapso previsto en esta Ley.
3. La paralización de la explotación por un lapso al establecido en esta Ley.
4. La falta de pago durante un (1) año de las regalías y de cualesquiera de las obligaciones tributarias y parafiscales exigibles. En este caso, mientras no se hubiere dictado la Resolución correspondiente, el Ministerio con competencia en materia de minas, puede a petición de parte, aceptar el pago de lo adeudado y de sus intereses, y declarar extinguida la causal de caducidad.
5. Cuando no se entregue el estudio de factibilidad técnico, económico y ambiental en el lapso previsto, conforme a las normas aplicables.
6. El incumplimiento de cualesquiera de las ventajas especiales ofrecidas por el solicitante a la República.

7. Incurrir en más de tres (3) ocasiones en un período de seis (6) meses en infracciones legales que hayan originado la aplicación de las sanciones pecuniarias máximas establecidas en esta Ley.

8. Cualquier otra causal expresamente prevista en el contrato minero o en el título respectivo.

### **Procedimiento de caducidad**

**Artículo 67.** Para la determinación de la caducidad, el Ministerio con competencia en materia de minas iniciará un procedimiento administrativo tendente a determinar el incumplimiento o la situación de conformidad de las obligaciones asumidas por la concesionaria; a tales fines, se dispondrá un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, para que la concesionaria presente los descargos que considere necesarios en su favor, vencido el cual comenzarán a transcurrir diez (10) días hábiles para la evacuación y promoción de pruebas conforme a lo siguiente: seis (6) días hábiles para promover y cuatro (4) hábiles para evacuar las pruebas.

Concluidas las referidas fases el Ministerio con competencia en materia de minas adoptará la decisión definitiva, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, determinando si se verificó algunas de las causales de caducidad, señaladas en esta Ley.

La caducidad de la concesión minera será declarada por la Ministra o Ministro con competencia en materia de minas, mediante Resolución que deberá notificarse al concesionario a través de los medios electrónicos establecidos en el contrato de concesión para las notificaciones. Adicionalmente, se deberá publicar la decisión en la página web del Ministerio con competencia en materia de minas.

## **Contrato Mineros y Contratos de Operaciones Mineras**

**Artículo 68.** El Ministerio con competencia en materia de minas, una vez otorgue el título que autoriza el ejercicio de la actividad minera primaria, suscribirá contratos mineros con los titulares de derechos mineros, con el objeto de establecer los derechos y obligaciones que del mencionado título se deriven. Los contratos mineros están sujetos a las regulaciones establecidas en esta Ley y en su Reglamento.

El Estado, como titular del derecho minero, podrá suscribir contratos de operaciones mineras con particulares, para el desarrollo de actividades primarias, sin que esto signifique la cesión del título minero que ejerce. Los contratos de operaciones mineras deben ser autorizados por el Ministro o Ministra con competencia en materia de minas.

Cuando el Contrato de Operaciones Mineras contemple desarrollar proyectos de minería a gran escala, debe ser remitido a la Procuraduría General de la República para su revisión.

### **Notificaciones legales en los contratos mineros**

**Artículo 69.** En los contratos mineros, las notificaciones legales deberán efectuarse a través de los medios electrónicos o telemáticos que señalen las partes.

### **Certificado Minero**

**Artículo 70.** Para el ejercicio de la pequeña y mediana minería, así como para el ejercicio de la minería artesanal, es necesario la obtención de un Certificado Minero que autorice la ejecución de las actividades vinculadas a la escala de minería que se pretenda desarrollar. El Certificado Minero se otorga a título precario y, en

consecuencia, no confiere derechos reales, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido.

El Certificado Minero está sometido al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y a los requisitos previstos en su Reglamento

### **Restricciones para la obtención de los títulos**

**Artículo 71.** No podrán obtener los títulos a que se refiere esta Ley, las siguientes funcionarias o funcionarios del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, ni a título personal, ni por interpuesta persona:

1. La Presidenta o el Presidente de la República, Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, Vicepresidenta Sectoriales o Vicepresidentes Sectoriales, las Ministras o Ministros y las Viceministras o Viceministros, Diputadas o Diputados de la Asamblea Nacional, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, las Gobernadoras o los Gobernadores y miembros de los Consejos Legislativos, Alcaldes, Concejales, la Procuradora o el Procurador General de la República, la Defensora o Defensor del Pueblo, la o el Fiscal General y la Contralora o el Contralor General de la República, miembros del Consejo Nacional Electoral, las funcionarias o funcionarios de los Ministerios con competencia en materia de minas y ambiental.

2. Las Presidentas o los Presidentes, Directoras o Directores de Institutos Autónomos o de Empresas del Estado o Públicas.

El Ejecutivo Nacional, cuando así se justifique, podrá incorporar por vía Reglamentaria, cualesquiera otras funcionarias u otros funcionarios, además de los indicados en este artículo.

Las prohibiciones aquí consagradas, afectan también al cónyuge, concubina o concubino y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las funcionarias o los funcionarios indicados.

Las personas afectadas por las prohibiciones a que se refiere este artículo, no podrán participar como accionistas o asociados en cooperativas o sociedades mercantiles para adquirir licencias mineras, hasta que no hayan transcurrido cinco (5) años desde el cese del ejercicio de su cargo.

## **Capítulo X**

### **De las Empresas Mixtas Mineras**

#### **De las Empresas Mixtas**

**Artículo 72.** La creación de empresas mixtas mineras, debe ser autorizada por la Presidenta o el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, mediante Decreto que debe ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El Decreto que autorice la creación de una empresa mixta minera, deberá especificar al menos: la denominación, objeto, domicilio, la determinación del órgano o ente de adscripción y la composición accionaria de su capital social.

Las Empresas Mixtas Mineras adquieren la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde aparezca publicado el Decreto que autorice su creación.

El Acta Constitutiva de las Empresas Mixtas Mineras, será redactada con suficiente amplitud para que sirva a la vez de

Estatutos Sociales, previa protocolización del Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales ante el Registro Mercantil correspondiente, se solicitará la revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República.

Las Empresas Mixtas Mineras, para el ejercicio de las actividades mineras, se registrarán por lo establecido en esta Ley, en el Código de Comercio y en las demás normativas que les fueran aplicables.

El Reglamento de esta Ley podrá establecerá los lineamientos que deben seguir las empresas mixtas mineras, según el tipo de mineral a explotar y el área designada para tal fin.

### **Evaluación y decisión del proyecto minero para las empresas mixtas**

**Artículo 73.** Las empresas mixtas presentarán ante el Ministerio con competencia en materia de minas el proyecto minero en los términos establecidos en esta Ley, quien dentro del lapso de veinte (20) días continuos siguientes a su presentación, lo evaluará y decidirá.

En caso que se encontrare objeción en el contenido del proyecto minero, notificará a la empresa interesada las correcciones que deberá realizar al mismo para que las subsane en un lapso no mayor de diez (10) días continuos, contados a partir de recibida la notificación.

Subsanadas las fallas, el Ministerio con competencia en materia de minas, dispondrá de un lapso de diez (10) días continuos para notificar la aprobación o no del proyecto minero.

Vencido el lapso establecido sin que el interesado hubiese subsanado las fallas quedará sin efecto la solicitud.

### **Delimitación de Áreas Asignadas**

**Artículo 74.** El Ministerio con competencia en materia de minas, mediante Resolución, delimitará el área total a ser asignada a cada Empresa Mixta Minera para la realización de actividades mineras. En casos especiales y cuando así convenga al interés nacional, la Presidenta o el Presidente de la República, en Consejo de Ministros podrá autorizar el otorgamiento en concesión de lotes con una superficie mayor a la establecida por este Despacho Ministerial.

### **Prórroga a empresas mixtas**

**Artículo 75.** Las prórrogas deberán ser solicitadas por escrito ante el Ministerio con competencia en materia de minas, seis (6) meses antes del vencimiento de cada período o prórroga para el cual fue otorgado el derecho.

La solicitud de prórroga será decidida dentro de un lapso de treinta (30) días siguientes a su requerimiento, transcurrido el cual sin que hubiera decisión se entenderá negada. La prórroga será otorgada mediante Resolución del Ministro con competencia en materia de minas.

La empresa mixta minera que solicite la prórroga deberá estar solvente con la República, no adeudar nada por concepto de pago de tributos mineros, tarifas, regalías y ventajas especiales que correspondan, además de haber cumplido con los términos y condiciones bajo el cual se suscribió el acuerdo previo.

### **Cambio accionario**

**Artículo 76.** Las personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que se asocien con la República Bolivariana de Venezuela o cualquier ente público, para la constitución de Empresas Mixtas Mineras, con el objeto de la realización de las actividades primarias a que se refiere esta Ley, no podrán ceder,

enajenar o traspasar sus acciones, sin la previa autorización del Ministerio con competencia en materia de minas.

En caso de cambio en el control accionario de una empresa que se encuentre asociada con el Estado, en una Empresa Mixta Minera, se deberá solicitar previamente, la autorización del Ministerio con competencia en materia de minas, a los efectos de que éste determine la conveniencia a los fines estratégicos del Estado, de continuar asociado.

## **Capítulo XI**

### **Brigadas Mineras**

#### **Brigadas Mineras**

**Artículo 77.** Las personas naturales que ejercen la Minería Artesanal podrán asociarse en Brigadas Mineras, previa autorización del Ministerio con competencia en materia de minas, a los fines de ejercer actividades de Pequeña Minería de manera organizada, mediante el respectivo Certificado Minero, dentro de un área específica y para el aprovechamiento racional y económicamente rentable de los minerales, que tenga un impacto favorable en las necesidades sociales de la comunidad.

Las Brigadas Mineras tendrán una duración de seis (6) años, contados a partir de la fecha del Certificado Minero, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos no mayores de tres (3) años hasta un máximo de seis (6) años, si así lo solicitase el interesado dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del período inicial y le sea otorgada la prórroga por el Ministerio con competencia en materia de minas.

El Ministerio con competencia en materia de minas, publicará en su portal web un informe nacional de los permisos que son de cumplimiento obligatorio para las Brigadas Mineras. Los órganos

y antes de la Administración Pública, establecerán un régimen simplificado y provisional de permisos que permita el funcionamiento de las Brigadas Mineras.

### **Solicitud de constitución de las Brigadas Mineras**

**Artículo 78.** Las personas que pretendan constituirse en Brigadas Mineras, deberán hacer la solicitud de Certificado Minero por ante el Ministerio con competencia en materia de minas. La solicitud debe estar acompañada del proyecto minero que justifique las ventajas que se deriven de la formación de la Brigada Minera, con expresión de las condiciones técnicas, económicas y la repercusión ambiental y social de la misma; proyecto del documento que establezca las condiciones pactadas entre los integrantes; completar la solicitud del Certificado Minero que regula la forma societaria adoptada y los planos del área que pretenden desarrollar.

Las Brigadas Mineras adquieren la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde ejerzan la actividad minera autorizada.

### **Beneficios y estímulos para las Brigadas Mineras**

**Artículo 79.** Las Brigadas Mineras registradas, podrán acceder a los siguientes beneficios y estímulos:

**1. Estímulos Tributarios:** El Ministerio con competencia en materia de minas tramitará las solicitudes para la exoneración, total o parcial, del pago de impuestos nacionales.

**2. Financiamiento:** El Ministerio con competencia en materia de minas impulsará la adopción de políticas públicas, a efecto de que las instituciones del sector bancario, públicas y privadas,

establezcan productos y servicios con condiciones favorables en el plazo, tasa y periodos de gracia.

**3. Capacitación:** El Ministerio con competencia en materia de minas, coordinará con instituciones educativas, públicas y privadas, para impartir cursos que promuevan en los sujetos de aplicación beneficiados, la conservación ecológica y el mejor aprovechamiento en la extracción de los minerales.

## **Capítulo XII**

### **De la Minería Artesanal**

#### **Minería Artesanal**

**Artículo 80.** La Minería Artesanal es la actividad personal y directa en la explotación de minerales, mediante equipos manuales, simples, portátiles, no nocivos al medio ambiente, con técnicas de extracción y procesamiento rudimentarios y que sólo puede ser ejercida por personas naturales de nacionalidad venezolana, que posean un Certificado Minero y hayan suscrito un contrato minero, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

La Minería Artesanal queda exenta de la obligación de solicitud de Guia de Circulación para el mineral oro, hasta por la cantidad de sesenta (60) gramos de peso bruto.

#### **Pago de impuestos**

**Artículo 81.** El ejercicio de la Minería Artesanal estará sujeta al pago de los tributos previstos en esta Ley que le sean aplicables.

## **Capítulo XIII**

### **Escalas de la Actividad Minera**

#### **Escalas de la actividad minera**

**Artículo 82.** La actividad minera se puede realizar a Pequeña, Mediana y Gran escala en función de la producción racional y sustentable que realicen, así como del área establecida para cada una de ellas.

Para someter un área al régimen de la Pequeña, Mediana o Gran Minería, el Ministerio con competencia en materia de minas, tomará en cuenta las inversiones iniciales, las características, la magnitud del yacimiento y el mineral a ser explotado.

Las características, requisitos, condiciones, proyectos mineros, otorgamiento, renovación, prohibiciones y procedimientos, así como cualquier otra disposición relativa a la Pequeña, Mediana o Gran Minería, serán reguladas en el Reglamento de esta Ley.

#### **Pequeña Minería**

**Artículo 83.** La Pequeña Minería es la escala de producción racional y sustentable realizada por personas naturales o jurídicas para la ejecución de la actividad primaria dentro de un área establecida para uso minero que no podrá exceder de veinticinco hectáreas (25 ha), con una capacidad de procesamiento comprendida entre una (01) y no mayor a cien (100) toneladas diarias de material, con un número no mayor de treinta (30) trabajadores.

El derecho de explotación para la Pequeña Minería se deriva de la obtención del Certificado Minero, el cual constituye un título precario y, en consecuencia, no confiere derechos reales, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido.

El Certificado Minero para la Pequeña Minería tendrá una duración que no excederá de diez (10) años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo prorrogarse su duración por períodos sucesivos no mayores de cinco (5) años, si así lo solicitase el titular de la autorización antes de los seis (6) meses del vencimiento del período inicial o la prórroga, sin que las prórrogas puedan exceder el período originalmente otorgado. Para solicitar la prórroga prevista en este artículo, el titular del Certificado Minero debe estar solvente en sus obligaciones con la República,

### **Mediana Minería**

**Artículo 84.** La Mediana Minería es la realizada por personas naturales o jurídicas, caracterizada por el uso mixto de mano de obra y capital, orientados a la ejecución de la actividad minera, dentro de un área establecida para uso minero que no podrá exceder de seis (6) Unidades Parcelarias (3.078 ha) y con una capacidad de arranque y acarreo de material minero mayor a 350 toneladas y menor a 4.400 toneladas por día.

El derecho de explotación que se deriva del Certificado Minero para la Mediana Minería es a título precario y, en consecuencia, no confiere derechos reales, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido, para ser laborada por un número mayor a treinta (30) y hasta trescientos (300) trabajadores.

### **Gran Minería**

**Artículo 85.** La Gran Minería es la actividad minera realizada por personas naturales o jurídicas, orientada al ejercicio de la actividad minera, dentro de un área establecida para uso minero que no podrá exceder de cinco mil hectáreas (5.000 ha), con una capacidad de procesamiento mayor a cuatro mil cuatrocientas (4.400) toneladas diarias de material primario, para ser laborada por un número mayor a trescientos (300) trabajadores.

## **Capítulo XIV**

### **Del Registro Único Minero (RUM)**

#### **Objeto del Registro Único Minero (RUM)**

**Artículo 86.** El Registro Único Minero (RUM), tendrá como función la administración y gestión de información de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que desarrollen las actividades mineras. A tales fines, los interesados deberán presentar ante el Ministerio con competencia en materia de minas la solicitud de inscripción o actualización, quien luego de este proceso emitirá un instrumento digital denominado **“CERTIFICADO ELECTRÓNICO REGISTRO ÚNICO MINERO (CE-RUM)”**.

Mediante el reglamento respectivo, se establecerán las causales para la suspensión o exclusión del Registro Único Minero.

#### **Procedimiento del Registro Único Minero (RUM)**

**Artículo 87.** El procedimiento para el otorgamiento, vigencia, renovación o revocatoria del Registro Único Minero (RUM), será regulado por el Ministerio con competencia en materia de minas.

Asimismo, podrá dictar normas adicionales sobre la organización y el mantenimiento del registro, la obligación de notificar al licenciataria en caso de transferencia u otras modificaciones relacionadas con la licencia, así como acerca de otros aspectos del procedimiento de registro, incluidas disposiciones sobre las tasas que puedan aplicarse.

### **Porte del Certificado Electrónico**

**Artículo 88.** La persona que ejerza la actividad minera deberá portar copia del certificado electrónico y presentarlo en la oportunidad que se le solicite.

En caso de comercios y joyerías deberán colocar en la parte más visible de la fachada del establecimiento, rótulo de su inscripción en el Registro Único Minero (RUM) con el código CERTIFICADO ELECTRÓNICO-REGISTRO ÚNICO MINERO (CE-RUM).

## **Capítulo XV**

### **Regalías y Ventajas Especiales**

#### **Regalía**

**Artículo 89.** De las cantidades de minerales extraídos de cualquier yacimiento, el Estado tiene derecho a un pago de regalía de hasta un trece por ciento (13%) sobre la producción bruta del mineral, calculado sobre el valor comercial del producto final. El Ministerio con competencia en materia de minas, mediante Resolución, establecerá los parámetros necesarios para el cumplimiento de esta obligación, considerando el tipo de mineral, las condiciones de explotación, monto de la inversión, el valor del mineral en el mercado, alcance del plan de mitigación de daño ambiental, alcance del plan de desarrollo social y las demás que determine el órgano regulador.

#### **Forma de pago**

**Artículo 90.** La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional a las personas que desarrollen las actividades primarias, en dinero o en especie. Mientras no la exigiere de otra manera, se entenderá que opta por recibirla en dinero, en cuyo caso, las personas que desarrollen las actividades primarias, deberán pagar el precio de las cantidades correspondientes.

Cuando el Ministerio con competencia en materia de minas decida recibir la regalía en especie, podrá utilizar los servicios de transporte, almacenamiento y entrega del mineral utilizados por las personas sujetas al pago de este derecho. Los servicios deberán ser prestados hasta el lugar que indique el órgano regulador.

El Ministerio con competencia en materia de minas, liquidará la regalía con la planilla o forma correspondiente, la cual deberá ser enterada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

En cualquier caso, sea que el pago se realice en especie o en dinero, el monto de la regalía será calculado según se determine en las normas técnicas que se dicten al efecto, considerando el valor del mercado o valor convenido.

## **Capítulo XVI**

### **Régimen Tributario**

#### **Conformación**

**Artículo 91.** El régimen tributario está conformado por los impuestos, tasas y contribuciones aplicables a la exploración, explotación, aprovechamiento, movilización y comercialización de los minerales regulados por esta Ley.

#### **Impuesto a los titulares de derechos mineros**

**Artículo 92.** Los titulares de para el ejercicio de las actividades mineras, pagarán los siguientes impuestos:

1. Impuesto superficial por cada hectárea de área otorgada, calculado sobre la base de multiplicar Cantidades de Veces por el tipo de cambio oficial de la Moneda de Mayor Valor (MMV), publicado por el Banco Central de Venezuela, el cual se causará a partir del segundo año de otorgamiento del derecho respectivo y

deberá pagarse por cuatrimestre vencido dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada cuatrimestre.

Una vez iniciada la explotación, se rebajará del impuesto superficial, el impuesto de explotación correspondiente al mismo período, hasta su concurrencia con el primero.

**TABLA**  
**Impuesto Superficial**  
**(Ha/Veces MMV)**

| HA/Veces<br>MMV  | Año        |            |              |              |              |
|------------------|------------|------------|--------------|--------------|--------------|
|                  | <b>2-5</b> | <b>6-9</b> | <b>10-13</b> | <b>14-17</b> | <b>18-20</b> |
| <b>Hasta 513</b> | 0,5        | 0,75       | 1            | 1,25         | 1,50         |
| <b>1.026</b>     | 0,75       | 1          | 1,25         | 1,50         | 1,75         |
| <b>1.539</b>     | 1          | 1,25       | 1,50         | 1,75         | 2            |
| <b>2.052</b>     | 1,25       | 1,50       | 1,75         | 2            | 2,25         |
| <b>2.565</b>     | 1,50       | 1,75       | 2            | 2,25         | 2,50         |
| <b>3.078</b>     | 1,75       | 2          | 2,25         | 2,50         | 2,75         |
| <b>3.591</b>     | 2          | 2,25       | 2,50         | 2,75         | 3            |
| <b>4.104</b>     | 2,25       | 2,50       | 2,75         | 3            | 3,25         |
| <b>4.617</b>     | 2,50       | 2,75       | 3            | 3,25         | 3,50         |
| <b>5.130</b>     | 2,75       | 3          | 3,25         | 3,50         | 3,75         |
| <b>6.156</b>     | 3          | 3,25       | 3,50         | 3,75         | 4            |
| <b>7.182</b>     | 3,25       | 3,50       | 3,75         | 4            | 4,25         |
| <b>8.208</b>     | 3,50       | 3,75       | 4            | 4,25         | 4,50         |
| <b>9.234</b>     | 3,75       | 4          | 4,25         | 4,50         | 4,75         |
| <b>10.260</b>    | 4          | 4,25       | 4,50         | 4,75         | 5            |
| <b>11.286</b>    | 4,25       | 4,50       | 4,75         | 5            | 5,25         |
| <b>12.312</b>    | 4,50       | 4,75       | 5            | 5,25         | 5,50         |

2. El impuesto de explotación se causará desde la extracción del mineral y se pagará dentro los primeros quince (15) días continuos

del mes siguiente al mes de la extracción que lo cause y podrá ser recaudado en dinero o en especie, según lo determine el Ministerio con competencia en materia de minas.

El cálculo del impuesto se hará conforme a las siguientes normas:

- a) Tres por ciento (3%) del valor comercial del mineral refinado, cuando se trate de oro, plata, platino y metales asociados a este último.
- b) Cuatro por ciento (4%) del valor comercial cuando se trate de diamante y demás piedras preciosas.
- c) Tres por ciento (3%) calculado sobre su valor comercial en la mina, para otros minerales, el cual incluye los costos en que se incurra hasta el momento en que el mineral extraído, triturado o no, sea depositado en el vehículo que ha de transportarlo fuera de los límites del área otorgada o a una planta de beneficio o refinación, cualquiera sea el sitio donde ésta se localice, teniendo en cuenta su riqueza y el precio del mineral en el mercado comprador entre otros factores relevantes.

Cuando las condiciones económicas lo ameriten, el Ejecutivo Nacional podrá acordar una reducción hasta el nivel del uno por ciento (1%) del impuesto de explotación previsto en el literal c de este artículo. El Ejecutivo Nacional podrá restablecer dicho impuesto, en su monto original, cuando a su juicio se hayan cesado las causas que motivaron la reducción.

A los efectos del pago del impuesto de explotación, todo titular de derechos mineros deberá presentar una declaración por cada área otorgada y mineral económicamente aprovechable en explotación, indicando en cada una de ellas, de un modo claro y preciso el

volumen del mineral extraído durante el mes de trabajo a que se contraiga dicha declaración, la riqueza media del mineral, el precio de venta y el monto del impuesto que le corresponda pagar. En el caso del oro y el diamante deberá indicarse además, el número de toneladas de mineral explotado, el número de gramos de oro o metal fino extraído del yacimiento y en el caso del diamante, el número de quilates métricos.

La declaración deberá acompañarse de la guía correspondiente, autorizadas por el Ministerio con competencia en materia de minas, quien verificará la veracidad o exactitud de la información suministrada por el beneficiario de derechos mineros antes de proceder a realizar la liquidación respectiva, sin perjuicio de que dichas declaraciones puedan ser revisadas posteriormente de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse ante la Oficina Liquidadora Regional del Ministerio con competencia en materia de minas.

En caso de prórroga de la modalidad para el ejercicio de la actividad primaria, se aplicará la última escala del impuesto superficial, desde el inicio de la prórroga hasta su culminación.

### **Prohibición de los bienes importados**

**Artículo 93.** Las maquinarias y demás efectos que una beneficiaria o beneficiario de derechos mineros importe libre del pago de impuestos de importación para el uso exclusivo de las áreas otorgadas, no podrán, sin permiso del Ejecutivo Nacional, enajenarse en ninguna forma, ni emplearse, sino en las áreas para las cuales se hayan importado, así como tampoco podrán sacarse del país sin dicha autorización.

Cuando el Ejecutivo Nacional permita que se vendan a terceros los materiales y demás efectos a que se refiere este artículo, será

con la condición de que el comprador pague los impuestos de importación que se hubieren exonerado.

### **Exención de los impuestos y parafiscales**

**Artículo 94.** Las personas jurídicas que realicen las actividades a las que se refiere esta Ley, estarán exentas del pago de los siguientes impuestos y contribuciones especiales:

1. Impuesto a los Grandes Patrimonios.
2. Contribución especial prevista en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Contribución especial prevista en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.
4. Contribución especial prevista en la Ley Orgánica de Drogas.
5. Contribución prevista en la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social.

Las actividades a las que se refiere esta Ley no están sujetas al compromiso de responsabilidad social establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, ni a tributos estatales o municipales.

## **Capítulo XVII**

### **Inspección y la Fiscalización**

#### **Medidas preventivas temporales**

**Artículo 95.** El Ministerio con competencia en materia de minas, con ocasión del procedimiento de inspección, podrá tomar las

medidas preventivas que considere necesarias a los fines de asegurar y retener los bienes u otros efectos relacionados con la actividad, para evitar la consecución de ilícitos o la transgresión de la normativa que rige el sector minero. Las medidas preventivas temporales serán las siguientes:

1. Ocupación preventiva y control del área minera.
2. Retención de bienes u otros efectos.

Las medidas preventivas serán temporales y se mantendrán hasta el momento que cesen las causas que le dieron origen o sean revocadas por la autoridad administrativa.

A tales fines, el funcionario actuando en representación del Ministerio con competencia en materia de minas, deberá levantar acta motivada, dejando constancia en la misma de la medida preventiva aplicada, haciendo constar las cantidades, calidades y demás menciones de lo retenido o comisado. Esta acta se elaborará por duplicado y deberá suscribirla el funcionario que practicó la medida actuante y la persona involucrada, a quien se le entregará el duplicado de la misma.

El original del acta se anexará al expediente que se conforme para la apertura del procedimiento administrativo tendente a determinar si hubo o no incumplimiento de la normativa que rige la actividad minera.

### **Actuaciones de control**

**Artículo 96.** El Ministerio con competencia en materia de minas, realizará su actividad de verificación, control, inspección o fiscalización mediante auditoría en la sede de la persona natural o jurídica, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, a fin de determinar la existencia de los incumplimientos a que se

refiere esta Ley y su Reglamento.

### **Inicio de la actuación de control**

**Artículo 97.** Toda actuación de verificación, inspección o fiscalización a cargo del Ministerio con competencia en materia de minas comenzará con una notificación de inicio de la actuación de control, que indicará la identificación de la persona natural o jurídica, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, sujeta a la actuación, su fecha de inicio y la identidad de la funcionaria o los funcionarios designados para la actuación. Dicha notificación indicará además el motivo de la verificación, inspección o fiscalización y procederá a formular el requerimiento de la información que estime conveniente para dar inicio a la actuación, así de como la información contentiva de los datos de identificación, residencia y contacto de las personas.

### **Actas de actuación de control**

**Artículo 98.** De toda actuación de verificación, inspección o fiscalización se levantará un acta, contentiva de las actuaciones efectuadas, información requerida por la Administración, información consignada por la persona natural o jurídica, de carácter público o privado, nacional o extranjera, la información incorporada por la funcionaria o funcionario actuante, así como cualquier otra actuación, información o incidencia que haga parte de las actividades de verificación, inspección o fiscalización, hasta su finalización.

Tanto las actas levantadas durante las actuaciones de control, como la información aportada durante las mismas, se consolidarán en un único expediente, debidamente foliado en estricto orden de incorporación de los documentos.

## **Requerimientos de información por parte de la Administración**

**Artículo 99.** Cuando, en el curso de las actividades de control, la funcionaria o el funcionario actuante efectúe requerimientos de información a la persona natural o jurídica, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, sujetas a control, ésta dispondrá de un plazo máximo de ocho (8) días hábiles para entregarla al Ministerio con competencia en materia de minas.

La persona natural o jurídica, de carácter público o privado, nacional o extranjera, podrán solicitar prórrogas sucesivas, por el mismo plazo, para la consignación de la información mediante escrito contentivo de los motivos que le impiden satisfacer el requerimiento en el plazo establecido en este artículo.

Tal solicitud deberá efectuarse antes del vencimiento del plazo a que refiere este artículo, o el de su prórroga, si fuere el caso. De cualquier forma, la suma de las prórrogas otorgadas a la organización no excederá de veinticuatro (24) días hábiles.

## **Terminación del procedimiento de control informe conclusivo**

**Artículo 100.** Las actuaciones de control concluirán con un informe conclusivo de la funcionaria o el funcionario actuante, en el cual expondrá con claridad:

1. Las actuaciones realizadas y las conclusiones a que ha llegado tras la verificación, inspección o fiscalización de la persona natural o jurídica, de carácter público o privado, nacional o extranjera.
2. El análisis de la información recolectada durante las actuaciones y su pertinencia en las mismas.

3. Los hechos o situaciones que pueden constituir ilícitos o infracciones conforme a esta Ley, señalando la sanción que debiera corresponder, de ser el caso, o la situación de conformidad respecto de los hechos o situaciones que han sido objeto de verificación, inspección o fiscalización, según corresponda.
4. Cualquier otra información necesaria, de carácter fáctico o jurídico, que ofrezca eficacia a las actuaciones realizadas.

El informe conclusivo a que se refiere este artículo será notificado a la persona natural o jurídica, de carácter público o privado, nacional o extranjera, dando por culminada la actuación de control.

#### **Remisión del informe conclusivo a otros organismos**

**Artículo 101.** Si el informe conclusivo advierte la presunción de la comisión de ilícitos o infracciones de la competencia de otros órganos o entes del Poder Público, o la presunción de la comisión de delitos competencia de la jurisdicción penal, el Ministerio con competencia en materia de minas ordenará la remisión de dicho informe conclusivo, con sus anexos, al organismo competente.

#### **Plazo máximo de la actuación de control**

**Artículo 102.** Las actuaciones de control deberán llevarse a cabo en el plazo de treinta (30) días si se tratare de una verificación, de seis (6) meses en caso de una inspección, o de un (1) año en caso de una fiscalización. Vencido el plazo correspondiente, contado a partir de la notificación de inicio de la actuación de control, sin que se hubiere notificado el informe conclusivo, se dará por terminada la actuación y cerrado el expediente correspondiente.

La finalización resultante de conformidad con lo dispuesto en este artículo no será obstáculo para la apertura de una nueva actuación de control, que deberá dar inicio y desarrollarse en los términos

expuestos en este Capítulo. El auto que ordena la apertura de una nueva actuación de control en estos términos deberá ser motivado.

#### **Prórroga del plazo máximo de la actuación de control**

**Artículo 103.** Excepcionalmente, cuando se determinare la existencia de dilaciones innecesarias o si la complejidad del asunto lo requiriera, podrán prorrogarse los plazos de actuación de control previstos en el artículo precedente, mediante acto motivado. Dicha prórroga podrá otorgarse en el plazo de diez (10) días continuos, en el caso de las verificaciones, y un máximo de tres (3) meses, en caso de inspecciones o las fiscalizaciones.

### **Capítulo XVIII Del Régimen Sancionatorio**

#### **Sanción por la explotación sin contrato**

**Artículo 104.** La explotación de minerales sin contar con el respectivo contrato minero, la licencia minera o el correspondiente certificado minero, se sancionará con multa de hasta cien mil (100.000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, utilizándose el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago.

#### **Sanción por retardo u omisión de informes**

**Artículo 105.** El retardo u omisión en la presentación de los informes a que está obligado el operador minero de conformidad con el marco legal y sub legal correspondiente, se sancionarán:

1. Con multa de quinientas (500) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, utilizándose el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago, cuando se presenten los informes fuera del lapso legalmente establecido.

2. Con multa de un mil (1.000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, utilizándose el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago, en los casos en que se hubieren omitido los informes.

### **Sanción por retardo u omisión de planes**

**Artículo 106.** El retardo u omisión en la presentación de los planes a que está obligado el operador minero de conformidad con el marco legal y sub legal correspondiente, se sancionarán:

1. Con multa de quinientas (500) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, utilizándose el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago, cuando se presenten los planes fuera del lapso legalmente establecido.

2. Con multa de un mil (1.000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, utilizándose el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago, en los casos en que se hubieren omitido los planes.

### **Sanción por faltas en la formación de los expedientes**

**Artículo 107.** El trabajador que por negligencia en el ejercicio de sus funciones incurra en deficiencias en la sustanciación de los expedientes administrativos atinentes a las actividades mineras reguladas en esta Ley será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, utilizándose el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes aplicables.

### **Sanción por la declaración no oportuna de impuestos**

**Artículo 108.** Quien omitiere presentar las declaraciones de impuestos exigidas por esta Ley o las presentare fuera del lapso legalmente establecido, será sancionado con multa de quinientas (500) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, utilizándose el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago y de acuerdo con el régimen sancionatorio señalado en el Código Orgánico Tributario.

### **Sanción por falta de notificación de Minerales diferentes a los autorizados**

**Artículo 109.** Las personas naturales o jurídicas autorizadas para el ejercicio de las actividades primarias previstas en esta Ley, que encuentren minerales diferentes a los otorgados, en especial los minerales estratégicos y no notifiquen inmediatamente al Ministerio con competencia en materia de minas se sancionarán: Por cada día de retardo desde la fecha de entrega del último informe hasta la fecha en que se imponga la sanción, con multa de Diez Mil (10.000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, utilizándose el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago.

### **Transporte sin la Guía**

**Artículo 110.** En caso de circulación de minerales o la movilización de maquinarias, equipos, insumos o fondos vinculados a la actividad minera otorgada, sin la correspondiente guía de circulación o movilización, será sancionada la empresa o persona responsable, y el transportista, con multas de hasta un mil (1.000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de

Venezuela, utilizándose el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago.

**Falta de inscripción ante el Registro Único Minero (RUM)**

**Artículo 111.** Serán sancionados con multa de hasta Quinientas (500) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, utilizándose el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago, a quienes realicen actividades mineras sin haberse inscrito ante el Registro Único Minero (RUM).

**Sanción por no colaborar, obstaculizar o manipular las  
Fiscalizaciones**

**Artículo 112.** Serán Sancionados con multa de hasta de cinco Mil (5.000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, utilizándose el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago, a quienes obstaculicen o manipulen las fiscalizaciones, inspecciones, medidas preventivas y cualquier otra actividad que instruya el Ministerio con competencia en materia de minas.

**Uso de sustancias que degraden y perturben al ambiente**

**Artículo 113.** Las personas naturales o jurídicas que durante la fase de exploración y explotación de los minerales utilicen sustancias nocivas que degraden y perturben al ambiente, serán sancionados con multa entre un mil (1.000) a cien mil (100.000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

La multa establecida en este artículo no excluye la imposición de cualquier medida administrativa que dicte el Ministerio con competencia en materia de minas o de ambiente, para restituir el ambiente afectado.

### **Sanción por invasión de concesión ajena**

**Artículo 114.** Cuando en el curso de una explotación se invadiere dolosamente una concesión ajena y se extrajeran minerales, serán sancionados con multa de un mil (1.000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

La multa establecida en este artículo no excluye la imposición de cualquier medida administrativa que dicte el Ministerio con competencia en materia de minas para restituir al titular de la concesión invadida el valor de los minerales extraídos ilegalmente.

### **Agravantes de la Multa**

**Artículo 115.** Las multas establecidas en esta Ley, se duplicarán, en los casos siguientes:

1. Cuando se realice la explotación en un área bajo régimen de administración especial de protección ambiental.
2. La concurrencia de dos o más causales.
3. La reincidencia en la comisión de las faltas.
4. En caso que el perjuicio para el fisco exceda de la cantidad de Cien Mil (100.000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, utilizándose el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago.

### **Ejercicio ilegal de las actividades**

**Artículo 116.** Las personas naturales, así como los socios y directores de las personas jurídicas, bien sean de carácter público o privado, nacional o extranjero, que por sí o por interpuesta persona, promueva, inciten y realicen las actividades primarias,

conexas o auxiliares a las que se refiere esta Ley, sin contar con los correspondientes contratos y títulos establecidos en esta Ley, serán penadas con prisión de seis (6) meses a diez (10) años.

En el caso que las actividades señaladas en esta Ley sean desarrolladas en área bajo régimen de administración especial de protección ambiental, la pena aplicable será de prisión de diez (10) a quince (15) años.

#### **Mineral objeto de comiso**

**Artículo 117.** Los minerales declarados como estratégicos, provenientes de una actividad minera ilícita serán objeto de comiso y dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio. Una vez adquiera firmeza la decisión correspondiente, deberá ser entregado al Banco Central de Venezuela e incorporado a las Reservas Internacionales de la República.

#### **Decomiso de bienes**

**Artículo 118.** Los bienes muebles e inmuebles, maquinarias, equipos, instrumentos y demás objetos empleados en la explotación, almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio en la actividad minera, así como los minerales, sustancias y sus productos derivados, obtenidos en contravención a las disposiciones de esta Ley, una vez culminado el procedimiento sancionatorio correspondiente, podrán ser decomisados; sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

#### **Adjudicación de bienes al Fisco Nacional**

**Artículo 119.** Cuando el acto administrativo emanado del Ministerio con competencia en materia de minas, declare con lugar el decomiso de los bienes u otros efectos previamente retenidos, se adjudicarán al Fisco Nacional de conformidad con la

Ley de la materia, y se hará la respectiva notificación al Ministerio con competencia en materia de economía o al ente correspondiente.

### **Comiso declarado Sin Lugar**

**Artículo 120.** Cuando el comiso haya sido declarado sin lugar, el órgano competente devolverá a la propietario o propietario los bienes u otros efectos que tenga en su poder, en el estado en que se hallaren. En caso de pérdida, daño o deterioro de lo retenido, por causa imputable a la funcionaria o al funcionario encargado de su custodia, la propietaria o el propietario tendrá derecho a ser indemnizado.

### **Aviso de objetos retenidos sean armas, sustancias explosivas o sus accesorios**

**Artículo 121.** Cuando los objetos retenidos sean armas, sustancias explosivas o sus accesorios, la funcionaria o el funcionario competente dará aviso de inmediato al Ministerio con competencia en materia de defensa y remitirá las actuaciones al Ministerio Público.

### **Suspensión**

**Artículo 122.** En los casos de infracción a las disposiciones de esta Ley, el Ministerio con competencia en materia de minas podrá ordenar, además, la suspensión temporal o indefinida de todos o algunos de los trabajos que se realicen, de acuerdo con la gravedad de dicha infracción.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine, de las medidas policiales que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida y de las sanciones establecidas en otras leyes.

## **Capítulo XIX**

### **De la Imposición de Sanciones**

#### **Orden de inicio para el procedimiento sancionatorio**

**Artículo 123.** El Ministerio con competencia en materia de minas ordenará el inicio del procedimiento administrativo para la imposición de sanciones cuando de las actuaciones de control se determinare la existencia de los incumplimientos o infracciones previstas en esta Ley.

#### **Auto de apertura**

**Artículo 124.** El procedimiento sancionatorio dará inicio mediante auto de apertura, el cual indicará expresamente los incumplimientos e ilícitos determinados con ocasión de una actuación de control, así como las sanciones administrativas que correspondieren en cada caso.

Se notificará al interesado, advirtiéndole además sobre el inicio del procedimiento sancionatorio y otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un escrito de descargo en el cual expondrá sus argumentos y pruebas, alegando los hechos que considere relevantes para ejercer su defensa. La notificación se hará acompañar del informe conclusivo al que se refiere esta Ley Orgánica, si el mismo no hubiere sido aún notificado a la organización.

#### **Sustanciación del expediente**

**Artículo 125.** Iniciado el procedimiento, el Ministerio con competencia en materia de minas, mediante auto, ordenará la apertura del correspondiente expediente administrativo del asunto, al cual se incorporarán inmediatamente, cualquier documento que corresponda.

#### **Evacuación de pruebas**

**Artículo 126.** Concluido el plazo para descargos, el Ministerio

con competencia en materia de minas, sin necesidad de nuevas notificaciones, procederá a evacuar las pruebas promovidas, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes.

Cuando, para la mejor resolución del asunto, la funcionaria o el funcionario sustanciador deba requerir de otras autoridades u organismos documentos, informes o antecedentes en su poder o emitidos por dicho organismo, podrá suspender el procedimiento y proceder de conformidad con los artículos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

### **Decisión**

**Artículo 127.** Concluida la evacuación de pruebas, o vencido el plazo para su evacuación, el Ministerio con competencia en materia de minas, dispondrá de un plazo de hasta veinte (20) días hábiles siguientes para dictar un acto administrativo, el cual resolverá, según corresponda, la imposición o no de sanciones, respecto de las situaciones y períodos objeto de actuaciones de control que dieron origen al procedimiento sancionatorio.

Dicho acto administrativo a que se refiere el artículo precedente se notificará al interesado, por el medio señalado en esta Ley. La notificación deberá contener el texto íntegro del acto administrativo o anexarse a ésta una copia de dicho acto, y advertir expresamente que, contra el acto administrativo, la interesada o el interesado podrá interponer demanda de nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

### **Disposiciones Transitorias**

**Primera.** Las gobernaciones y alcaldías deberán adecuar sus planes, programas y legislación estatal a los lineamientos

establecidos en esta Ley, dentro del lapso de un (1) año contado a partir de su entrada en vigencia.

**Segunda.** Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades mineras reguladas en esta Ley, deberán adecuar sus actividades al nuevo marco regulatorio, dentro del lapso de un (1) año, contado a partir de su entrada en vigencia.

**Tercera.** Se establece un lapso de ciento ochenta (180) días para la publicación del Reglamento de esta Ley.

### **Disposiciones Derogatorias**

**Primera.** Se deroga el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.382 Extraordinario, de fecha 28 de septiembre de 1999.

**Segunda.** Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015.

### **Disposición Final**

**Única.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.